

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8407 *RESOLUCION de 4 de abril de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de abril de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de abril de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	90,00
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	86,70
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	87,80

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	68,50

3. Gasóleo C:

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	38,80
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	41,60

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	18.351
Fuelóleo número 1.....	15.942
Fuelóleo número 2.....	13.436

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1991.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8408 *ORDEN de 1 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Aprobada la regulación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional por Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, resulta necesario dictar una norma que desarrolle y clarifique determinados

aspectos del mismo, especialmente los ligados a la gestión y al coste económico de las acciones de formación profesional ocupacional.

La presente Orden tiene como objetivos prioritarios, racionalizar la gestión del Plan FIP e incrementar la eficiencia y eficacia en la asignación de recursos a Entidades que participen en la realización del citado Plan.

En consecuencia, se establecen los distintos procedimientos y criterios para la homologación de Centros de formación profesional como colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, así como para la homologación de planes o proyectos formativos de Instituciones, Organizaciones y Empresas que deseen participar en la ejecución del Plan FIP, fijando, a su vez, los criterios para determinar y otorgar las subvenciones a que tuvieran derecho. Asimismo, se regulan las condiciones y requisitos para que los alumnos que participen en determinados programas, puedan beneficiarse de las becas y ayudas económicas previstas para los mismos.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, consultadas las Organizaciones sindicales y Empresariales más representativas, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

De los Centros colaboradores

SECCIÓN 1.ª HOMOLOGACIÓN DE CENTROS COLABORADORES

Artículo 1.º *Homologación e inscripción de Centros colaboradores.*—1. Los Centros, Organizaciones, Empresas o Instituciones ya existentes o de nueva creación, cuyas especialidades formativas se ajusten a los programas de formación profesional ocupacional, previstos en el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, podrán solicitar su homologación como Centros colaboradores del INEM, de acuerdo con el procedimiento fijado en la presente Orden.

Quedan exceptuadas las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de colaboración específico al amparo de lo establecido en el citado Real Decreto, en cuyo caso, dicha homologación se efectuará, en función de los medios disponibles de cada Centro, de acuerdo con el procedimiento y condiciones previstas en el correspondiente Convenio.

2. Las solicitudes de inscripción en el Censo de Centros colaboradores del INEM, así como la ampliación de especialidades homologadas a impartir por Entidades ya inscritas en el citado Censo, se podrán realizar de acuerdo con la convocatoria periódica que, mediante Resolución, establezca el Instituto Nacional de Empleo a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

En las citadas convocatorias figurarán las especialidades formativas que preferentemente se incluirán en el Censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades, que deberán ser informadas por la Dirección General de Empleo y por la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional.

Art. 2.º *Procedimiento para la homologación de especialidades formativas e inscripción de Centros colaboradores.*—1. El procedimiento y requisitos para la homologación de especialidades formativas y, en su caso, inscripción en el Censo de Centros colaboradores de las Entidades que puedan participar en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, será el siguiente:

a) Las Entidades interesadas en su inscripción en el Censo de Centros colaboradores cumplimentarán el documento de solicitud (modelo CC-1), que les será facilitado por las Direcciones Provinciales del INEM.

b) Para cada especialidad cumplimentarán una solicitud de homologación de especialidades formativas, adjuntando:

La Memoria de inmuebles e instalaciones correspondientes a cada especialidad. Las instalaciones deberán cumplir las normas vigentes para tal fin y tener licencia de apertura del Ayuntamiento como Centro de formación.

La superficie mínima de las aulas será de 30 metros cuadrados, para grupos de 15 alumnos, y la de los talleres o lugares para realizar las prácticas, a partir de la superficie mínima indicada para las aulas, dependiendo de cada especialidad.

El justificante de la propiedad, arrendamiento o título legítimo que habilite para la posesión de los inmuebles o instalaciones correspondien-

tes a cada especialidad. En el supuesto que la Entidad necesitara utilizar instalaciones distintas a las de su propiedad o arrendamiento, para la ejecución de algunas fases del proceso formativo, deberá solicitar autorización expresa del INEM indicando los motivos que lo justifiquen.

Los programas de prácticas y conocimientos profesionales.

La relación de maquinaria, útiles y material de consumo a utilizar en cada curso.

La dotación mínima necesaria será la suficiente para que todos los alumnos del mismo curso realicen las prácticas simultáneamente.

Los textos y otros medios didácticos.

La relación de profesorado correspondiente a cada especialidad, que deberá ser experto en el área ocupacional de que se trate, acreditando documentalmente su formación.

La actividad del Centro.

c) Cuando la especialidad formativa propuesta para ser homologada haya sido previamente definida por los estudios sobre familias profesionales que desarrolla el INEM y corresponda a un programa de curso informado por el Consejo General de Formación Profesional, las condiciones se ajustarán a las características de dicho programa. Los programas de cursos se podrán obtener en las Direcciones Provinciales del INEM.

Si la especialidad formativa no está definida, la Entidad solicitante incluirá, además de los documentos descritos anteriormente, una valoración económica detallada del coste por alumno y cualquier otra información adicional que le sea requerida.

d) Las Direcciones Provinciales del INEM comprobarán y harán constar en el expediente de solicitud de homologación que el Centro se ajusta a lo solicitado, analizando si los medios de que disponen tales como locales, instalaciones, profesorado, dotaciones y medios didácticos, son suficientes y adecuados para desarrollar las acciones formativas de acuerdo con las exigencias ocupacionales establecidas por el Instituto. En base a lo anterior, las Direcciones Provinciales elevarán, a la Dirección General del INEM, propuesta motivada sobre la conveniencia de inclusión del Centro en el Censo de Centros colaboradores.

En el caso de Centros privados concertados de Formación Profesional Reglada que soliciten su homologación como Centros colaboradores, las Direcciones Provinciales del INEM recabarán de las autoridades educativas competentes informe sobre las características docentes y de funcionamiento de dichos Centros, en relación con las especialidades cuya homologación se solicita, enviándose posteriormente dicho informe junto con el expediente de solicitud de homologación.

El Director general del INEM, en base a la información aportada por las Direcciones Provinciales, los criterios técnicos de programación de los cursos y los informes emitidos por los Servicios técnicos correspondientes de la Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional, resolverá sobre la inclusión del Centro en el Censo de Centros colaboradores, determinando, en su caso, las subvenciones pertinentes para cada especialidad homologada, conforme a los módulos que se establezcan anualmente por el INEM y de acuerdo con los criterios que se fijan en el artículo 5.º de la presente Orden.

e) Cualquier Entidad inscrita actualmente en el Censo de Centros colaboradores podrá solicitar la ampliación de especialidades siguiendo la tramitación descrita en los puntos anteriores.

f) Los Centros inscritos en el Censo de Centros colaboradores deberán adaptar, en su caso, los contenidos de la formación por ellos impartida, así como los medios y material didáctico utilizados, a las especificaciones técnicas establecidas en los programas de los cursos a que se hace referencia en el artículo 2.º, letra c) de la presente Orden.

A estos efectos el INEM establecerá en la respectiva convocatoria un plazo mínimo de tres meses para que los Centros colaboradores adapten sus instalaciones a las condiciones que en la misma se establezcan. El incumplimiento supondrá la pérdida de la condición de Centro colaborador en los términos establecidos en el artículo 33.1, apartado b), del Real Decreto 1618/1990.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, aquellos Centros o Entidades que carezcan de algunos de los medios requeridos podrán solicitar la inscripción en base a un proyecto formativo concreto, que de ser aprobado, será complementado en la forma que se acuerde con el INEM.

Art. 3.º *Obligaciones de los Centros.*—Los Centros no podrán iniciar los cursos hasta que se les comunique por el INEM que ha sido aprobada la programación, sin perjuicio de los efectos retroactivos a que se hace referencia en los números 6 del artículo 9.º y 4 del artículo 10 de esta Orden.

Durante el desarrollo de los cursos, los Centros se atendrán a lo establecido en el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, y normas que lo desarrollen, debiendo enviar a las Direcciones Provinciales del INEM la información estadística correspondiente a la iniciación, incidencias, en su caso, y finalización de los cursos.

Asimismo, los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones les solicite sobre la marcha de los cursos y, en especial, la justificación documental de todos los gastos que realicen con cargo a la subvención recibida.

Además, los Centros colaboradores están obligados a mantener y proporcionar la información necesaria sobre los cursos formativos

programados, de modo fácilmente accesible a los alumnos y al público en general, con arreglo a los que disponga el INEM en sus instrucciones.

Art. 4.º *Homologación de Centros de enseñanza a distancia.*—La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, establecerá los sistemas, criterios y procedimiento de homologación de los Centros de enseñanza a distancia. Una vez aprobados estos sistemas, criterios y procedimiento de homologación, las Entidades que lo deseen podrán solicitar, en base a los mismos, su homologación como Centros colaboradores del INEM. Asimismo, las Entidades colaboradoras podrán presentar al INEM nuevos sistemas de formación a distancia que, previamente a ser homologados por el citado Instituto, serán presentados a la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional.

Cuando la formación se realice por las propias Empresas mediante algún método de enseñanza a distancia, ésta deberá formar parte, necesariamente, de un Plan de Formación homologado por el Instituto Nacional de Empleo según lo previsto en el artículo 8.º de la presente Orden. En estos casos, el Instituto Nacional de Empleo calculará el importe de la subvención en función a las horas equivalentes de formación.

SECCIÓN 2.ª SUBVENCIONES A CENTROS COLABORADORES

Art. 5.º *Criterios para la determinación de subvenciones a Centros colaboradores.*—1. El importe de las subvenciones a Centros colaboradores se determinará anualmente por el Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo y consulta a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional. Los módulos de las subvenciones se determinarán por alumno y hora de curso, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Por retribución del profesorado y otras actividades de los docentes:

Los módulos se determinarán en función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida, y se aplicarán, con carácter general, a todos los cursos con un máximo de 15 alumnos.

Para los cursos con un número de alumnos superior se aplicarán los módulos que resulten de multiplicar los anteriores por un coeficiente reductor, calculado por el cociente que resulta de dividir 15 entre el número de alumnos previstos en la programación.

Estos módulos se aplicarán a todas las familias profesionales y a sus correspondientes especialidades, en función de las variables de nivel formativo y grado de dificultad, que se definen a continuación:

Nivel formativo.—En el nivel básico, se clasificarán aquellos cursos que tienen como finalidad formativa dar una cualificación inicial o básica para una ocupación a alumnos que parten al iniciar el curso sin conocimientos de la misma. Desde el punto de vista ocupacional, el nivel profesional que proporcionen los cursos será equivalente a Especialista, Auxiliar y Oficial tercera.

En el nivel medio, se incluirán los cursos que tienen como finalidad dar una mayor cualificación dentro de la ocupación, a alumnos que parten de una formación inicial equivalente a la obtenida en el nivel básico. El nivel profesional que proporcionen los cursos desde el punto de vista ocupacional, será equivalente a Oficiales de segunda o primera.

En el nivel superior se incluirán los cursos que tienen como finalidad formativa mejorar y actualizar el nivel de cualificación, en una o varias técnicas, a alumnos que parten de una preparación similar a la obtenida en el nivel medio. A la finalización de los cursos los alumnos tendrán una formación equivalente a Jefes de Equipo, Capataces, Contraмаestres, Maestro de Taller (Mandos Intermedios).

En el nivel alto, se incluirán los cursos para profesionales y técnicos con una formación equivalente a titulados medios y superiores, a los que se les forme o perfeccionen en técnicas utilizables directamente en el desempeño de un puesto de trabajo acorde con su nivel profesional. También se incluirá en este nivel la formación de mandos superiores y empresarios.

Grado de dificultad.—Tiene en cuenta el grado de complejidad que supone el montaje del curso, tanto por la infraestructura requerida como por la posibilidad de disponer de docentes cualificados para la impartición del curso.

Se clasificará cada especialidad en el grado de dificultad «bajo», «normal» o «alto», en función de los factores citados.

b) Por seguro de accidentes, utilización de medios didácticos, depreciación de equipos docentes, material escolar, material didáctico de consumo, así como cualquier otro elemento que sea necesario para la impartición de los cursos:

Se fijará un valor máximo, mínimo y medio, en función de los elementos materiales que sean utilizados en los cursos.

Esta subvención adicional se reducirá, en los cursos realizados por las Empresas para sus propios trabajadores, en el porcentaje que determine, anualmente, el Instituto Nacional de Empleo, con el fin de compensarles, exclusivamente, del coste correspondiente a material didáctico, en virtud de lo establecido en el artículo 31.3 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre.

c) Además de las compensaciones que, con carácter general, se indican en los apartados a) y b) anteriores, la Dirección General del

Instituto Nacional de Empleo podrá subvencionar aquellos otros gastos que considere justificados.

2. El importe de las compensaciones de los costes de los cursos impartidos por Entidades que hayan sido beneficiarias de subvenciones para la creación, adecuación o equipamiento de Centros de Formación Profesional, se ajustarán a lo establecido en el número anterior, excepto en el concepto de depreciación de instalaciones y equipos en el que se excluirá la parte correspondiente al importe de la subvención concedida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Orden de 5 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

3. Para los cursos correspondientes a especialidades formativas directamente vinculadas con nuevas tecnologías o nuevas técnicas de gestión empresarial, se aplicarán los módulos que resulten de multiplicar por el coeficiente que determine anualmente el INEM los recogidos en las letras a) y b) del número 1 anterior.

4. Cuando por las características de la formación práctica a realizar por una Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Empleo el resultado sea la producción de servicios o bienes utilizables posteriormente, se deberá señalar dicha circunstancia en la solicitud que se presente al INEM, que podrá proponer a la Entidad destinar estos bienes a fines benéficos o aplicar la reducción prevista en el punto 1, letra b), de este artículo.

5. Los módulos fijados para la retribución del profesorado serán vinculantes para los Centros colaboradores. La retribución en cuantía inferior a la establecida será causa de pérdida de la subvención y de devolución de la cantidad percibida en concepto de anticipo, salvo que esta diferencia fuese debidamente justificada por el Centro colaborador.

Art. 6.º *Requisitos que deben cumplir los Centros colaboradores para la obtención de subvenciones.*—Los Centros colaboradores incluidos en el Censo de Centros colaboradores del INEM, podrán desarrollar los cursos correspondientes a especialidades homologadas, así como obtener las subvenciones establecidas al efecto, siempre y cuando justifiquen, previamente, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, punto 7, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Las subvenciones concedidas por el INEM implican la gratuidad total para los participantes en los cursos programados.

Art. 7.º *Abono de subvenciones.*—1. El abono del importe de las subvenciones a los Centros colaboradores lo realizará el INEM a la finalización de los cursos o en periodos trimestrales, cuando la duración de éstos sea superior a cuatro meses.

El INEM adelantará, a petición de parte, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, liquidándose el resto de la misma a la finalización de los cursos, en función del número de alumnos que los hayan terminado, o de los que se puedan justificar ante el INEM, que han recibido la práctica totalidad de la formación.

No obstante lo anterior, una vez que haya finalizado la primera mitad del curso, se establecerán, en su caso, pagos trimestrales, que se abonarán a trimestre vencido.

2. Para el pago de las subvenciones, en el supuesto de que la formación se imparta por Convenio, será de obligación lo establecido, con carácter general, en el punto 1 anterior, salvo que en dichos Convenios se fijen condiciones distintas, estándose entonces a lo que por esta vía se establezca.

3. Las infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 82, punto 1 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

CAPITULO II

De los planes de formación

Art. 8.º *Homologación de planes de formación.*—La homologación de planes de formación de Instituciones o Empresas se solicitará en los formularios que al efecto faciliten las Direcciones Provinciales del INEM, adjuntando una Memoria descriptiva de las acciones de formación, en la que figure, como mínimo, la actividad en la que incide la formación, los objetivos formativos a alcanzar, los medios con que cuentan para lograrlo y la duración y coste de la acción formativa.

Las solicitudes se presentarán en las Direcciones Provinciales del INEM o en la Dirección General de dicho Instituto, en el caso de planes de formación que tengan ámbito supraprovincial. La homologación de los planes de formación será aprobada o denegada por Resolución del Director general del INEM.

Art. 9.º *Planes de formación en los contratos para la formación.*—1. Todo contrato de trabajo para la formación, con independencia de estar subvencionado o no, deberá acompañarse en el momento del registro del contrato en la Oficina de Empleo, de un plan de formación individual.

En el supuesto de prórrogas del contrato, sólo será necesario incluir un nuevo plan de formación cuando se modifique alguno de los aspectos formativos que concurren en el proceso de formación.

2. Cuando la formación teórica en un contrato para la formación sea impartida por la propia Empresa o por un taller formativo de carácter artesanal, el plan de formación a que se refiere el artículo 2.º, punto 3, párrafo primero del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, se formalizará utilizando el modelo que figura como anexo a la presente Orden, en el momento inicial del contrato.

El plan de formación que se presente ante el Instituto Nacional de Empleo deberá entregarse a los representantes legales de los trabajadores, quienes lo firmarán como prueba de haberlo recibido. En el supuesto de negativa de dichos representantes a firmar o de imposibilidad de realizar la entrega del plan de formación y, en consecuencia, de obtener la firma de los representantes, el empresario o su representante legal hará constar en el modelo las circunstancias que hayan concurrido.

El Instituto Nacional de Empleo, en relación con el puesto de trabajo a desempeñar por el trabajador contratado en formación, determinará el número de horas del plan individual de formación.

El plan de formación estará en las correspondientes Direcciones Provinciales del INEM a disposición del trabajador, de los padres o representantes legales, en el caso de que sea menor, y de las organizaciones empresariales y sindicales representadas en las correspondientes comisiones Ejecutivas Provinciales o Insulares del Instituto Nacional de Empleo.

3. Finalizado el proceso formativo, cuando éste se realice con un plan de formación no homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la Empresa facilitará a los jóvenes alumnos una certificación de la formación recibida que deberá ser presentada para su visado ante el INEM, cuando el alumno haya seguido un plan de formación individual subvencionado. Para que el Instituto Nacional de Empleo homologue esta certificación a la certificación de profesionalidad a que se refiere el artículo 35.1 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, el trabajador o la Empresa, con la autorización de éste, podrán solicitar la realización de pruebas profesionales que constaten el nivel de conocimientos y destrezas profesionales adquiridas expidiéndose, en su caso, por dicho Instituto, la certificación de profesionalidad que corresponda.

4. El Instituto Nacional de Empleo, instrumentará las medidas necesarias para realizar el seguimiento de la formación impartida por las Empresas o Centros colaboradores a los trabajadores contratados para la formación.

5. Las subvenciones a las Empresas o talleres formativos de carácter artesanal, en compensación por la formación impartida a los trabajadores con contratos para la formación, serán las previstas, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 2.º del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, siempre que los contratos se realicen a tiempo completo y por una duración mínima de seis meses.

En caso de prórroga de los contratos realizados por talleres formativos de carácter artesanal, para tener derecho a las subvenciones previstas, la duración mínima de las mismas deberá ser de seis meses.

6. Si la Empresa o el taller formativo de carácter artesanal solicita la homologación del plan de formación, éste deberá presentarse en el plazo de diez días a contar desde la contratación, siguiendo el procedimiento establecido con carácter general en el artículo 8.º de la presente Orden.

La inclusión en la programación de cursos del Instituto Nacional de Empleo, de los Planes de Formación homologados a que se hace referencia en el apartado anterior podrá tener efectos retroactivos, subvencionándose, en consecuencia, las acciones formativas desarrolladas desde el comienzo del Contrato para la Formación, conforme a los módulos económicos que se establezcan, con carácter general, para los Centros colaboradores del INEM, de acuerdo con los criterios que se fijan en el artículo 5.º de la presente Orden.

Art. 10. *Planes de Formación de Empresas para sus propios trabajadores y de Empresas en reestructuración.*—1. Cuando las Empresas soliciten al INEM la homologación de un plan de formación en los términos previstos en los artículos 11 a 13 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, junto con el proyecto formativo firmado por el Comité de Empresa, deberá acompañar el informe emitido por el citado Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, apartado 1.3, letra c), de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el Comité de Empresa no haya emitido el citado informe ni haya firmado el proyecto formativo, sin justificación alguna, el Empresario podrá acreditar la petición del informe y la entrega del proyecto formativo a través de cualquier otro medio de prueba fehaciente.

Cuando una Empresa o grupo de Empresa a nivel sectorial o geográfico requieran de un Centro colaborador del INEM la impartición de un plan de formación para sus propios trabajadores, dicho Centro presentará la solicitud de homologación del plan de formación, en base al procedimiento establecido, que deberá ir firmado por el o los Comités de las Empresas afectadas por el citado plan, en los términos recogidos en el párrafo anterior.

2. Las Empresas que realicen un plan de formación para sus propios trabajadores, directamente o a través de un Centro colaborador, deberán comunicar a las Direcciones Provinciales del INEM, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura, horario y planes docentes y relación nominal del profesorado, que habrán de ir visados por el Instituto y expuestos en el

tablón de anuncios de la Empresa, así como en la puerta del aula donde se imparta el curso. Asimismo, deberán acreditar a la correspondiente Dirección Provincial del INEM, y dentro del mismo plazo previsto en este párrafo, que los representantes legales de los trabajadores han sido informados del contenido de las acciones formativas.

3. La compensación económica que se determine en la Resolución de homologación de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo se ajustará a lo siguiente:

Los planes de formación que vayan dirigidos a trabajadores de Empresas en reestructuración o afectados por un expediente de regulación de empleo, tanto si son impartidos directamente por la Empresa como por otra Institución de formación, así como los destinados a trabajadores ocupados, realizados por Instituciones formativas distintas a la propia Empresa, se subvencionarán en base al procedimiento establecido con carácter general en el artículo 5.º de la presente Orden y de acuerdo con los módulos económicos que fije anualmente el INEM.

Los planes de formación que vayan dirigidos exclusivamente al personal de Empresas, a fin de adaptarlos a los cambios ocupacionales que puedan originarse por la implantación de nuevas tecnologías en los procesos productivos o nuevas técnicas de gestión empresarial, y sean realizados por las propias Empresas, se subvencionarán en base al procedimiento establecido con carácter general en el artículo 5.º, anteriormente citado, teniendo en cuenta que sólo incluirá los conceptos de Profesorado y material didáctico.

En el caso de Empresas que, figurando como Centros colaboradores del INEM, impartan cursos de formación profesional ocupacional a los que asistan como alumnos, tanto trabajadores de las mismas como otros que se encuentren en situación de desempleo, las cuantías de las subvenciones para los primeros serán las indicadas en el párrafo anterior, y para los segundos, las establecidas con carácter general en el artículo 5.º de la presente Orden.

Además de estas subvenciones, el Instituto Nacional de Empleo podrá aprobar ayudas económicas a las Empresas que compensen parte del coste salarial de la jornada ordinaria de trabajo, y con los condicionamientos y requisitos establecidos en los artículos 13.1 y 31.4 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre.

4. La homologación de los planes de formación podrá tener efectos retroactivos desde la fecha de inicio de la formación, siempre que en ese momento se haya informado a las Direcciones Provinciales del INEM en los términos establecidos en el artículo 32 del Real Decreto citado.

CAPITULO III

Normas comunes a los programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Art. 11. *Concesión de becas y ayudas a los participantes en los cursos del Plan FIP.-1.* El INEM otorgará y hará efectivas las becas y ayudas a los participantes en cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, previstas en los artículos 24 y 25 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre.

El Director provincial, en base a la atribución realizada en la disposición adicional quinta del citado Real Decreto, concederá o denegará a los alumnos las ayudas en concepto de transporte, alojamiento y manutención que establecen los artículos 24.2 y 25.2, en función de la distancia y los medios de comunicación que existan en la zona. Asimismo, determinará cuándo es necesario abonar al alumno dicha ayuda de alojamiento y manutención correspondiente a los días inmediatamente anterior y posterior a las fechas de inicio y finalización del curso.

Los alumnos que tengan derecho a las ayudas previstas en el párrafo anterior, por comprobarse la necesidad de alojamiento fuera de su residencia habitual, al no ser posible el desplazamiento diario, bien por la distancia existente o por no existir medio de comunicación asequible, estarán obligados a presentar al INEM el certificado de empadronamiento y residencia expedido por el Ayuntamiento de su localidad; en caso de existir contradicción entre este dato y el que figura como domicilio en la tarjeta de demandante de empleo se estará a este último. Asimismo, el INEM podrá solicitar, para hacer efectivo el pago de la ayuda, los justificantes de los gastos realizados en concepto de alojamiento y transporte, tales como contrato de arrendamiento, factura de hospedaje, título de transporte utilizado o cualquier otro medio de prueba.

Los alumnos no percibirán las becas o ayudas correspondientes a los días lectivos que, sin causa justificada, hayan dejado de asistir al curso. El cómputo de la cantidad a deducir de beca o ayuda por día no asistido vendrá determinado por el resultado de dividir la beca o ayuda mensual entre veintidós días.

2. Los alumnos que participen en el Programa de Formación Profesional a que se hace referencia en el artículo 6.º del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, percibirán las becas y ayudas previstas en el artículo 24 de dicho Real Decreto, de acuerdo con los criterios que a continuación se indican:

a) Cuando los alumnos realicen prácticas simultáneamente al desarrollo del curso en el Centro de Formación correspondiente tendrán

derecho a percibir las becas y ayudas establecidas en el artículo 24 del Real Decreto 1618/1990, siempre que la duración diaria de ambas acciones no sea inferior a cuatro horas y la semanal sea superior a veinte horas, computándose en este tiempo, conjuntamente, el correspondiente al curso y a la práctica profesional.

Las ayudas en concepto de transporte y/o manutención, y transporte, alojamiento y manutención, se percibirán tanto si los alumnos tienen que desplazarse de su localidad de residencia para asistir al curso como si es para realizar la práctica profesional, siempre que la duración de las acciones sea la indicada en el párrafo anterior.

b) En el supuesto que las prácticas profesionales se realicen con posterioridad al desarrollo del curso los alumnos recibirán las becas y ayudas establecidas en el artículo 24 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, durante el tiempo de realización del curso y/o durante el tiempo de realización de la práctica profesional, si la duración diaria de cada una de estas acciones no es inferior a cuatro horas y la semanal es superior a veinte horas.

A efectos del cómputo del tiempo de duración diaria y semanal, ambas acciones son independientes, por lo que los alumnos tendrán derecho a las becas y ayudas en ambos periodos de tiempo.

Art. 12. *Criterios aplicables para determinar la retribución del Profesorado y de los expertos docentes.-* Los módulos retributivos aplicables a la contratación de expertos por el INEM, tanto para la impartición de cursos como para la elaboración de programas, estudios y trabajos cualificados en el área de formación ocupacional se expresarán en pesetas/hora, y su cuantía será revisada, con carácter anual, por el Instituto Nacional de Empleo. Las cantidades a consignar en las propuestas de programación estarán en función del nivel formativo y del grado de dificultad del curso.

Los costes globales de contratación de expertos no podrán superar, en ningún caso, la cantidad aprobada en la programación de cada curso.

Art. 13. *Nuevos instrumentos de gestión.-1.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, punto 3, del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, el INEM convocará públicamente o convocará con Instituciones, Organizaciones, Centros, Empresas colaboradoras y expertos la participación de los mismos en la estructuración de familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, análisis e investigación de los contenidos ocupacionales y en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

En los convenios que para este fin se realicen, la compensación económica se fijará en base al número de horas de dedicación necesarias, a las que se aplicarán los módulos que para remuneración del Profesorado se determinen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la presente Orden.

2. El INEM podrá establecer Convenios con Instituciones y Organismos públicos y privados para acciones de apoyo relacionadas con la Formación e Inserción Profesional dentro del ámbito de sus competencias.

3. Cuando por Convenio Colectivo se establezcan Comisiones paritarias o Centros mancomunados de formación profesional, éstos podrán colaborar con el INEM en las acciones previstas en el presente artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de subvenciones, becas o ayudas reguladas en la presente Orden quedará supeditada a la existencia de dotaciones disponibles en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto el Instituto Nacional de Empleo establezca la convocatoria a que se hace referencia en el artículo 1.º, punto 2, de la presente Orden, las solicitudes de inscripción en el Censo de Centros Colaboradores del INEM, así como la ampliación de especialidades formativas homologadas a impartir por Entidades ya inscritas en el citado Censo se podrán realizar de forma continua a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La emisión de las certificaciones de profesionalidad a que hace referencia el artículo 35 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, será competencia de los Directores provinciales del INEM.

Segunda.-Se faculta al Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales a dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1991.

MARTINEZ NOVAL

A N E X O

PLAN INDIVIDUAL DE FORMACION PARA EL CONTRATO DE TRABAJO EN FORMACION

FORMACION EN LA EMPRESA <small>(a rellenar por la O.E.)</small>	CLAVE				
	Prob.	Año	Nº orden	Prórroga	

ALUMNO:

D Edad

Domicilio Nº Piso

Población C.P.

Provincia DNI Tfno.

Nivel de estudios que posee: (señalar el que proceda)

EGB FP-1 BUP FP-2

Otros (especificar)

EMPRESA:

Razón Social Nº trabajadores en plantilla

Actividad CIF

Nº de inscripción de la Empresa en la Seguridad Social

Domicilio Nº Tfno.

Población C.P. Provincia

Tutor de la Formación

Cargo Tfno.

DATOS DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Periodo inicial de contratación del al

Profesión o empleo del contrato

Total horas del contrato laboral TOTAL HORAS EN FORMACION

Prórroga nº

Periodo comprendido del al Nº de meses

Nº total de meses del contrato inicial más prórrogas

DISTRIBUCION SEMANAL DEL TIEMPO DEDICADO A LA FORMACION TEORICA

HORARIO DE FORMACION					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
De a	De a	De a	De a	De a	De a

FORMACION ACUMULADA (1)

Fechas: del al

Horario: Mañana de a

Tarde de a

PLAN DE FORMACION (2)

1.- OBJETIVOS DE FORMACION

.....

.....

.....

.....

.....

2.- CONTENIDOS FORMATIVOS

2.1.- Contenidos teóricos que deberá conocer el trabajador para el buen desempeño de su puesto de trabajo

.....

.....

.....

.....

.....

2.2.- Contenidos prácticos que deberá realizar el trabajador para su formación durante el trabajo

.....

.....

.....

.....

.....

3.- MEDIOS DE TRABAJO. Indicación sucinta de los utensilios, máquinas, herramientas, etc. de que dispondrá el trabajador en el puesto de trabajo.

.....

.....

.....

.....

.....

- (1) Se entenderá por formación acumulada, aquella que se realice de forma ininterrumpida durante toda la jornada laboral. Podrá realizarse al comienzo, intermedio o final del contrato.
- (2) Este Plan de Formación podrá ser sustituido por un Plan tipo facilitado por el INEM, en cuyo caso será adjuntado a este documento.

4.- TAREAS - TIPO OBJETO DE APRENDIZAJE

.....

.....

.....

.....

.....

En a de de 199

El trabajador,

El representante legal
del menor, si procede.

Fdo.:

Fdo.:

El representante
de la Empresa,

El representante legal
de los trabajadores
de la Empresa. (3)

Fdo.:

Fdo.:

(3) En el supuesto de negativa a firmar o de imposibilidad de obtener esta firma, hacer constar las circunstancias que hayan concurrido.

8409

ORDEN de 1 de abril de 1991 por la que se fijan las bases generales de colaboración, a través de contratos programa, entre el Instituto Nacional de Empleo y las distintas Organizaciones empresariales y sindicales.

En las negociaciones llevadas a cabo en materia de formación profesional, en el marco del diálogo social, entre el Gobierno y las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se convino que, dada la necesidad de complementar la oferta formativa y la participación de los interlocutores sociales en la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, deberían establecerse los mecanismos oportunos para reflejar a nivel normativo dicha participación. A tal fin, el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, prevé en el artículo 22 que los Convenios de colaboración con las Organizaciones empresariales y sindicales se harán a través de contratos-programa de carácter trienal, siendo necesario establecer las bases generales a las que deberán ajustarse dichos contratos-programa.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del referido Real Decreto, previa consulta a las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Colaboración con las Organizaciones empresariales y sindicales.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Empleo podrá establecer convenios de colaboración, mediante contratos-programa de carácter trienal, con las Organizaciones empresariales y/o sindicales y centros de formación profesional mancomunados en los que participen dichas Organizaciones empresariales y sindicales, y, en su caso, las Administraciones Públicas, para la realización de acciones de formación profesional incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre.

Art. 2.º De los contratos-programa.—En el contrato-programa se hará referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en los que se incluirán las acciones de formación profesional ocupacional a desarrollar por las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados que suscriban el contrato-programa, así como compromisos cuantitativos globales que adquieran en relación con dichas acciones.

b) Mecanismos objetivos de control de calidad y seguimiento de la ejecución de dichas acciones.

c) Aportaciones económicas del Instituto Nacional de Empleo para la ejecución de las acciones de formación ocupacional prevista.

d) Constitución de una Comisión Mixta en la que estarán representados el Instituto Nacional de Empleo y las Organizaciones o Centros de formación profesional mancomunados que suscriban el contrato-programa.

e) Colaboración en la evaluación y seguimiento de las acciones de formación profesional ocupacional, cuya ejecución se asuma en el correspondiente contrato-programa.

Art. 3.º Criterios para la homologación y selección de especialidades formativas.—Las especialidades concretas a impartir en los programas de formación profesional objeto del contrato-programa, estarán condicionadas a su previa homologación por el Instituto Nacional de Empleo. A tal fin, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, el titular del contrato-programa deberá presentar al Instituto Nacional de Empleo los correspondientes proyectos formativos o solicitar la homologación e inscripción de sus Centros de formación profesional como Colaboradores de dicho Instituto.

Art. 4.º Programación de acciones formativas.—Los cursos a desarrollar en base al correspondiente contrato-programa, se distribuirán geográficamente, en su caso, en función de los objetivos que el Instituto Nacional de Empleo establezca para cada provincia. Esta distribución podrá variarse atendiendo a las necesidades formativas que se deriven de la evolución del mercado de trabajo en dicho ámbito geográfico.

La determinación de los colectivos beneficiarios de los cursos será realizada por el Instituto Nacional de Empleo, para lo cual tendrá en cuenta los objetivos y prioridades que establezca el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, así como los requerimientos de empleo y formación profesional que se detecten, en base a los estudios del mercado de trabajo que a estos fines se realicen.

En el supuesto que las Organizaciones empresariales y/o sindicales que suscriban un contrato-programa, hubieran pactado, en Convenio Colectivo de ámbito sectorial, la inclusión de actuaciones y/o prioridades en materia de formación profesional ocupacional, éstas deberán ser tenidas en cuenta a efectos de programación de las acciones formativas.

Art. 5.º Selección de alumnos.—En la selección de alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos, para cada uno